

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 2 de febrero de 2022, correspondió a este Despacho la presente demanda. Consta de 1 archivo en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados, se encontró que el señor GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.575.053 es portador de la T.P. N° 132.122 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. A Despacho, 17 de febrero de 2022.

RAFAEL RICARDO ECHEVERRI ESTRADA
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------------------------|--|
| Proceso | Divisorio por venta |
| Demandante | Luis Dionorge Clavijo Morales |
| Demandada | José Damián González Agudelo y demás herederos indeterminados de Pablo González. |
| Radicado | 05 001 31 03 006 2023 00060 00 |
| Interlocutorio No. 212 | Inadmite Demanda - Reconoce personería |

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84, 89, 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Allegará el poder otorgado por el demandante, dado que el poder arrimado no contiene presentación personal, y para poder establecer que el señor Luis Dionorge Clavijo Morales, dio su consentimiento a tal documento, se hace necesario un mecanismo que pueda determinar el iniciador de dicho texto, para poder otorgar la presunción de autenticidad que establece la ley, como lo sería por ejemplo la constancia de que dicho documento fue enviado desde el correo electrónico del poderdante (Art. 74, Art. 84 Núm. 1 del C. G. P.).

2. Ante la circunstancia de la defunción del señor PABLO GONZALEZ, deberá ampliar los hechos de la demanda, informando las circunstancias con respecto al proceso de sucesión del mencionado difunto; y deberá dirigir la demanda contra las personas que ordena el artículo 87 del Código General del Proceso, de conformidad con las circunstancias afirmadas de la referida sucesión.

3. Aportará dictamen pericial con el lleno de los requisitos legales; esto es, que se determine el tipo de división que fuere

procedente, con la manifestación **bajo la gravedad de juramento**, de que la opinión del perito es independiente, y corresponde a su real convicción profesional, y con los demás requisitos legales, pues es un anexo obligatorio para la clase de acción que está ejercitando.

4. Además, en el dictamen arrimado no se determina con certeza el tipo de división que resultare procedente; pues en el acápite “...1.1. DOCUMENTO DE SOLUCICITUD...”, solo se informa que se puede dividir, si se eleva el reglamento de propiedad horizontal, e incluso se sugiere hacer la partición realizando dicho trámite, o en su defecto realizar planimetría, y con base en el área construida, partir el bien entre sus propietarios con los porcentajes correspondientes; frente a lo cual deberán realizarse los ajustes correspondientes en los hechos y pretensiones de la demanda, y/o allegar los medios de prueba pertinentes. (Art. 82 Núm. 6 y 11, Art. 226 y 406 del C. G. P.)

5. Aclarará porque se solicita la venta en pública subasta, si del dictamen arrimado se desprende que el inmueble puede ser dividido materialmente conforme los porcentajes correspondientes a cada propietario, y previa planimetría. (Art. 82 Núm. 4 y 5 del C. G. P.)

6. Manifestará porque afirma en el hecho sexto de la demanda, que el estado actual del inmueble no es susceptible de división material, cuando del presunto dictamen allegado, se desprendería que se haga la división de esa forma. (Art. 82 num. 4 y 5 del C. G. P.).

7. Allegará la demanda integrada en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital, al correo institucional del despacho, a saber: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 82 Num. 11; y 89 del C.G.P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal especial de división por venta, instaurada por el señor **LUÍS DIONORGE CLAVIJO MORALES**, en contra del señor **JOSÉ DAMIÁN GONZÁLEZ AGUDELO**, en calidad de heredero determinado del señor Pablo González, y de los demás herederos indeterminados de éste, por lo enunciado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles para que ss sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

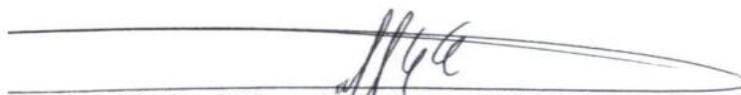


**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 20/02/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 0026



**Rafael Ricardo Echeverri Estrada
Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín**